

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-23/2015.

ACTOR: JOSÉ LUIS ARIAS ROMERO.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA.

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil quince

VISTOS, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por José Luis Arias Romero, a fin de demandar de ese instituto su despido injustificado, el pago de la indemnización que corresponda, así como diversas prestaciones.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por las partes y de las constancias de autos se advierte:

1. Prestación de servicios. La parte actora afirma que prestó sus servicios para el Instituto demandado de manera personal del dieciséis de junio de dos mil uno hasta el treinta de octubre de dos mil cinco, en el cargo de Coordinador de Unidad de Servicios Especializados y que el primero de noviembre del propio año fue

SUP-JLI-23/2015

nombrado para asumir el cargo de Profesional de Servicios Especializados hasta la fecha en que fue despedido.

2. Conclusión de la prestación de servicios. Manifiesta el actor que el veinticinco de julio de dos mil quince, el Mtro. Sergio Santiago Galván, Director de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Nacional Electoral le comunicó personalmente, que con esa fecha dejaba de prestar sus servicios al instituto, sin exponerle los motivos de tal determinación.

Asimismo, sostiene que el veintisiete siguiente, acudió a las instalaciones del referido instituto para hacer el acta de entrega-recepción de su cargo, sin que alguna persona del área se presentara para -hacer la entrega formal de los bienes materiales e informáticos que tenía a su custodia-, por lo que se retiró del lugar sin cumplir con la finalidad correspondiente.

II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral. El doce de agosto de dos mil quince, José Luis Arias Romero presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la demanda atinente.

1. Turno a ponencia. Por acuerdo de esa propia fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JLI-23/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Suspensión de términos. Mediante Acuerdo General 5/2015, de diecisiete de agosto de dos mil quince, el Pleno de la Sala

Superior, decretó la suspensión de la substanciación y de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en los juicios para dirimir las controversias o conflictos laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, recibidos o radicados en la Sala Superior, a partir de las veinte horas de esa fecha y hasta las veinticuatro horas del último día de septiembre de dos mil quince.

3. Admisión. Una vez reanudada la instrucción y resolución de los juicios de mérito, por proveído de seis de octubre de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite la demanda, reservar sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral con copia de la demanda.

4. Contestación de demanda. El Instituto Nacional Electoral por conducto de su apoderada, contestó la demanda en tiempo y forma, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintiuno de octubre del año en curso.

5. Citación a audiencia. Por proveído de veintisiete de octubre de dos mil quince, el Magistrado Instructor determinó, ente otras cuestiones:

- a. Tener al Instituto Nacional Electoral contestando oportunamente la demanda instaurada en su contra;
- b. Tener por acreditada la personería de quien compareció a nombre del Instituto demandado;
- c. Reservó acordar lo respectivo a la admisión y desahogo de las

pruebas ofrecidas por el demandado;

- d. Dar vista con la contestación de la demanda a la actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; y
- e. Citó a las partes a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, para las doce horas del jueves cinco de noviembre del año en curso.

6. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. Se dio inicio a la audiencia en el día y hora fijados al efecto. Comparecieron las partes, así como su representante acreditada.

Durante la fase de conciliación, la actora y el demandado manifestaron su deseo de llegar a un acuerdo conciliatorio, a fin de dar por terminado el conflicto, por lo que solicitaron de común acuerdo, se suspendiera la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Instructor acordó suspender la audiencia de ley, y fijó para su reanudación el veintiséis de noviembre de dos mil quince, para su reanudación.

En la fecha y hora señaladas, se continuó con la Audiencia de Ley, con la comparecencia de la parte actora y el apoderado del instituto demandado, y durante la continuación de la etapa de conciliación, las partes manifestaron estar de acuerdo con el convenio conciliatorio exhibido, el cual es al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS

“PRIMERA. Ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan, en la celebración del presente convenio.

SEGUNDA. Por así convenir a sus intereses, José Luis Arias Romero y el Instituto Nacional Electoral, acuerdan dar por terminado el presente juicio al haber llegado a un arreglo conciliatorio por el cual éste Instituto le cubrirá un pago de \$236,292.13 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 13/100) considerando el tiempo de prestación de servicios, cantidad acordada por las partes.

TERCERA. José Luis Arias Romero reconoce que prestó sus servicios para el Instituto Nacional Electoral, en diversos cargos en plaza presupuestal del 16 de junio de 2001 al 24 de julio de 2015, que durante el período referido se le cubrieron todos y cada uno de los conceptos a que tuvo derecho derivados de esa relación laboral, que a la fecha de firma del presente convenio no se le adeuda cantidad alguna y, en consecuencia, no se reserva acción o derecho para reclamar al Instituto, ningún concepto presente o futuro.

CUARTA. José Luis Arias Romero manifiesta su conformidad con el pago que realizará el Instituto.

QUINTA. El Instituto se compromete a cubrir el pago señalado en la Cláusula Segunda, una vez que el presente convenio sea ratificado por ambas partes y aprobado por esa H. Sala Superior, para lo cual, se citará al actor en las instalaciones de esta representación y se le entregará de manera personal previa firma de recibo.

SEXTA. Previo reconocimiento de que este convenio no tiene cláusula contraria al derecho, a la moral o a las buenas costumbres y que en su celebración no existió dolo o error, o algún otro vicio del consentimiento que pueda invalidarlo, solicitan su aprobación a esta autoridad jurisdiccional.”

En ese propio acto, las partes ratificaron el convenio conciliatorio, por lo que el Magistrado Instructor lo tuvo por celebrado y ratificado. En consecuencia, se dio por concluida la audiencia en su fase de conciliación al tenor del mencionado acuerdo y se ordenó formular el proyecto de resolución en relación con su aprobación, para ser presentado a consideración de la Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus Servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un conflicto o diferencia laboral, en el cual la parte actora afirma haber prestado sus servicios en la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica dependiente del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Convenio. Esta Sala Superior estima que es procedente tener por aprobado el convenio celebrado por las partes el veinte de noviembre de dos mil quince y ratificado en la audiencia de conciliación en este juicio, el pasado veintiséis de noviembre siguiente. Ello, porque se encuentran satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la normatividad aplicable.

El párrafo segundo, del artículo 33, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé lo siguiente:

Artículo 33.

[...]

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

[...]

Del artículo trasunto se advierte que, los convenios para ser válidos, deben cumplir con ciertos requisitos, los cuales son:

- a. Hacerse constar por escrito;
- b. Contener la relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos que comprenda;
- c. Ser ratificados ante el órgano jurisdiccional competente; y
- d. Ser aprobados por la autoridad jurisdiccional, quien lo hará, siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

En el caso, el cinco de noviembre del año en curso, al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 101, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes manifestaron su voluntad de llegar a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a la controversia, por lo que solicitaron de común acuerdo la suspensión de la citada audiencia.

Al reanudarse la audiencia de ley –veintiséis de noviembre del año en curso–, las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo conciliatorio, por lo que habían celebrado el convenio respectivo, el

cual fue exhibido y ratificado ante este órgano jurisdiccional.

Por tanto, al considerar que el convenio consta por escrito, se expresa la existencia del litigio, así como su voluntad de darlo por concluido de manera auto-compositiva y se mencionan los derechos que constituyen su objeto, esto es, el pago por parte del Instituto Nacional Electoral a la parte actora José Luis Arias Romero, la cantidad de **\$236,292.13 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 13/100)** considerando el tiempo de prestación de servicios.

Que lo anterior, fue aceptado por el actor José Luis Arias Romero al satisfacer su pretensión, que consistía, únicamente, en ese aspecto.

Además, de las cláusulas que integran el convenio de conciliación celebrado por las partes en el presente juicio, no se advierte que sean contrarias a Derecho, la moral o las buenas costumbres, ni que exista renuncia a los derechos a que la parte actora pudieran corresponderle; ya que no se excluyó en el acuerdo conciliatorio alguna prestación exigida por la parte actora.

Finalmente, el aludido acuerdo de voluntades fue debidamente ratificado por las partes, de manera expresa, en la propia audiencia de ley celebrada ante el Magistrado Instructor.

En las relatadas condiciones, toda vez que al momento de la celebración y ratificación del convenio atinente, no se ha resuelto la *litis* materia del presente juicio, ya que el acuerdo de voluntades se presentó durante la continuación de la audiencia de conciliación,

admisión y desahogo de pruebas y alegatos, y antes de que se declarara cerrada la instrucción del juicio que se resuelve, no hay análisis ni pronunciamiento atinente respecto de las prestaciones reclamadas por la enjuiciante.

Por tanto, la Sala Superior considera que se encuentran colmadas en su totalidad las formalidades y exigencias previstas al respecto en la ley aplicable.

De esta manera, es conforme a Derecho decretar la aprobación del convenio de referencia, celebrado el veinte de noviembre de dos mil quince, entre José Luis Arias Romero y el Instituto Nacional Electoral y ratificado el veintiséis de noviembre siguiente, para que a partir de este momento surta todos sus efectos legales, de forma que se obliga a ambas partes a sujetarse a su contenido en todo tiempo y lugar, como si se tratara de una sentencia ejecutoriada, en términos de los artículos 95, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria; 876, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo en relación con el diverso 138, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, deberá realizar a la brevedad, el pago por la cantidad convenida que asciende a **\$236,292.13 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 13/100)** a la parte actora José Luis Arias Romero.

Realizado lo anterior, la demandada deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento que realice dentro de las

veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el convenio celebrado y ratificado por las partes en este juicio.

SEGUNDO. El Instituto Nacional Electoral, deberá realizar a la brevedad, el pago a José Luis Arias Romero, por la cantidad convenida que asciende a **\$236,292.13 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 13/100)** e informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento que realice dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO